

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 29 de 2024, en la fecha, previa consulta, se pasa el proceso al despacho del señor Juez.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nr. 027-2021. Sucesión doble e intestada Referencia:

253724089001 - 2021-00070 - 00 Radicación:

Causantes: Polidoro de Jesús Beltrán Castillo y María Juana Cruz de Beltrán

Sustanciación civil Nr. 084-2024

Visto el informe anterior, el despacho en aplicación de lo normado en el art. 285 del Código General del proceso, procede a efectuar aclaración de la fecha del auto de sustanciación Nr. 21-2024, advertido del error involuntario en que se incurre en la fecha de su expedición; a lo cual debe tenerse como soporte, la nota secretarial que aparece de ingreso "enero 31 de 2024", y el listado de procesos publicados en el micro sitio el despacho mediante el estado electrónico Nr. 02 publicados el 05 -02-2024, donde aparece el presente proceso relacionado en la última casilla, página Nr. 01; autos signados del 02 de febrero de 2024; por ello se DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR, que el auto de Sustanciación Civil Nr. 21-2024, su fecha correcta de expedición, es el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y no como allí, se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria, en firme este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación y al auto objeto de esta aclaración.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión por medio virtual, a los apoderados.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

NOTIFÍQUESE

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que, frente al requerimiento ordenado al correo de la apoderada y no se ha recibido respuesta alguna. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Despacho Comisorio 031

Comitente: Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias Bogotá

Radicado: 11 001 31 03030 2009-00331. Ejecutivo (Jdo. Origen 30 Civil Circuito)

Demandante: MARIO ALBERTO CUEVAS FONSECA Demandado: PAULO HUMBERTO TORRES GARCIA

Sustanciación Civil Nr. 085--2024

Visto el informe anterior, teniendo en cuenta que fue remitido el requerimiento a la apoderada interesa en la prueba objeto de la comisión, sin obtener respuesta alguna, el despacho, se DISPONE:

- 1. ORDENA la devolución de la comisión al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, en el estado en que se encuentra, por falta de intereses de la parte demandante en la práctica de la prueba como se advierte en la constancia de diligencia del 25 de enero de 2024. Remisión que debe efectuarse de manera virtual, a través de la respectiva Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 2.- ORDENAR por secretaría, dejar las constancias respectivas en los libros radicadores y en el expediente digital.
- 3.- COMUNICAR por el medio más expedito esta decisión.

CÚMPLASE.

JUEZ -e-

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que el 19-02-2024, a las 5:00 Pm., venció el término para subsanar demanda y no se allega escrito del apoderado demandante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.002-2024. Pertenencia 253724089001-2024-00005-00 **Demandante: ORLANDO GARZON CARRION**

Demandado: HEREDEROS DE MARGARITA VARILA DE GOMEZ y PERSONAS

INDETERMINADAS

Sustanciación civil Nr.086-2024

Visto el informe anterior, mediante auto del 09 de febrero de 2024, se inadmite la presente demanda de pertenencia presentada de manera virtual al correo institucional del despacho por el señor ORLANDO GARZON CARRION, a través de apoderado judicial; momento procesal, donde se indica los aspectos objeto de subsanación. Decisión que se notifica con inserción en el estado Nr. 03 del 12-02-2024, con publicación en el micro sitio del despacho.

Dentro del término indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se guarda silencio, frente a los motivos del auto inadmisorio; por lo que se <u>DISPONE:</u>

- 1. RECHAZAR de plano la presente demanda de PERTENENCIA, por falta de subsanación.
- 2.- NO SE ORDENA devolución de la misma y sus anexos, en razón a que, la misma se presenta de manera virtual al correo del despacho.
- 3.- POR SECRETARIA, se ordena dejar las constancias en los libros radicadores respectivos.
- 4.-. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFIQUESE

JAIME HUMBIELTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-mail jprmpaijunin@cendoj.ramajudiciai.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que venció el término concedido para subsanar la demanda el 12-02-2024, a las 5:00 Pm, y se guarda silencio por parte de la apoderada demandante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Nr. 06-2024. Proceso Divisorio **Radicación:** 253724089001 - 2024-00010- 00 **Demandante:** LIGIA GONZALEZ PRIETO

Demandado: HECTOR GILBERTO GONZALEZ PRIETO

Sustanciación civil Nr. 087-2024

Visto el informe anterior, mediante auto del 02 de febrero de 2024, se inadmite la presente demanda de DIVISION – VENTA AD VALOREM presentada de manera virtual al correo institucional del despacho por LIGIA GONZALEZ PRIETO, a través de apoderado judicial; momento procesal, donde se indica los aspectos objeto de subsanación. Decisión que se notifica con inserción en el estado Nr. 02 del 05-02-2024, con publicación en el micro sitio del despacho.

Dentro del término indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se guarda silencio, frente a los motivos del auto inadmisorio; por lo que se <u>DISPONE</u>:

- 1. RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVISION VENTA AD VALOREM, por falta de subsanación.
- 2.- NO SE ORDENA devolución de la misma y sus anexos, en razón a que, la misma se presenta de manera virtual al correo del despacho.
- 3.- POR SECRETARIA, se ordena dejar las constancias en los libros radicadores respectivos.
- 4.-. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA Jue<u>z</u> (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe respuesta de la oficina de Cobranzas de las DIAN y memorial de la apoderada. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Nr. 086-2014. Sucesión Doble e intestada Referencia:

253724089001 - 2014-00133- 00 Radicación:

Causante: MISAEL PEÑUELA MUÑOZ y MARIA LUZLINDA TOCASUCHE

Sustanciación civil Nr. 088-2024

Visto el informe anterior, recibida la respuesta de la oficina de Impuestos y Cobranzas de la DIAN dentro del proceso referenciado, así como la constancia de radicación del oficio 05 del 12 de enero de 2024, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos, la respuesta recibida de la Oficina de Impuestos y Cobranzas de la DIAN.
- 2.- SE ORDENA continuar con el trámite del proceso.
- 3.- RESPECTO del memorial radicado por la apoderada reconocida, estese a lo se ordenado en los numerales 1 y 2 de este auto.
- 4.-. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUEZ – e-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.001-2024. Sucesión Intestada

253724089001-2024-00004-00

Causantes: HECTOR MANUEL MANCERA GARAVITO

Sustanciación Civil Nr. 089 2024

Visto el informe anterior, mediante auto del 9 de febrero de 2024, se inadmite la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante HECTOR MANUEL MANCERRA GARAVITO, oportunidad procesal en que se indica los aspectos objeto a subsanar; radicándose al correo institucional solicitud de autorización de retiro de la demanda para realizar los ajustes pertinentes por parte del apoderado demandante; a voces del art. 92 del C.G. P., se **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR A el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que su radicación se hace de manera virtual.
- 3.- SE ORDENA por secretaría, realizar el registro pertinente en los libros radicadores.
- 4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBEA TO PRIETO ACOSTA

Juez [e]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra en firme el auto que da por contestada la demanda de manera extemporánea -. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr. 048-2022. Pertenencia **Código:** 253724089001-2022-00086-00

Demandante: SIERVO DE JESUS PRIETO CASTILLO y OTROS

Demandado: Her. BRUNO PRIETO y OTROS

Sustanciación Civil No 090-2024

En virtud del informe que antecede, integrada en debida forma el litigio, se DISPONE:

- 1. SEÑALAR la fecha del próximo miércoles ocho (8) de mayo de 2024, a la hora de las 9:30Am, para para practicar diligencia de inspección judicial al predio de mayor extensión denominado LA PALMA con M.I. 160-16826, ubicado en la vereda del Valle de Jesús, del municipio de Junín, respecto del cual se pretenden adquirir por pertenencia los predios de Menor Extensión:
 - (i) EL GUAMO, por el demandante SIERVO DE JESUS PRIETO CASTILLO
 - (ii) SAN EDUARDO. por la demandante EMMA PAOLA REYES DE UBAQUE
 - (iii) EL CUEBONAL, por el demandante SIERVO DE JESUS PRIETO CASTILLO.
 - (iv) SANTA ANA, por la demandante ANA BEATRIZ GONZALEZ ACERO.

Se insta a la parte demandante, para que en la diligencia se haga acompañar de un perito arquitecto, topógrafo, ingeniero catastral o geodesta, con el fin de esclarecer los hechos relativos a la identificación del inmueble y otros aspectos que resulten de interés a través de dicho profesional.

- 3. SOLICITAR, por secretaría, convocar al apoderado demandante, al curador ad litem, a las partes y al Procurador delegado para asuntos agrarios de la Procuraduría General de la Nación. Déjense las constancias del caso.
- 4. COMUNICAR, por medio virtual, este auto, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informandole que se encuentra vencido el término de traslado y se guardó silencio. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr. 2015-062. Ejecutivo Código: 253724089001-2015-00090-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: LUIS FERNANDO CARDENAS CHITIVA

Sustanciación Civil Nr. 091-2024

Visto el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de la actualización liquidación adicional del crédito, como se dispuso en auto del dos (2) de febrero de 2024, se DISPONE:

- 1.- IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada demandante.
- 2. COMUNICAR, por medio virtual, este auto, sin efectos procesales.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado y se guardó silencio... Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr. 2018-040. Ejecutivo Código: 253724089001-2018-00054-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR ELIAS BELTRAN DIAZ

Sustanciación Civil Nr. 092-2024

Visto el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de la actualización liquidación adicional del crédito, como se dispuso en auto del dos (2) de febrero de 2024, se DISPONE:

- 1.- IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada demandante.
- 2. COMUNICAR, por medio virtual, este auto, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, 29 de febrero de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que antecede. Sírvase ordenar lo pertinente. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo - Derecho Petición **Demandante:** TEOFILO CAYO RODRIGUEZ **Demandado:** RAUL VARGAS TOCASUCHE

Interlocutorio Civil Nr.016-2024

ASUNTO:

El despacho una vez surtido el tramite indicado en el numeral 10 del Código General del Proceso, procede a emitir la decisión que corresponde.

DE LA SOLICITUD:

Con base en el escrito radicado al correo institucional por la señora MARIA ANACLOVIS TOCASUCHE JIMENEZ C.C. 20.665.802 expedida en Junín, a través de apoderado judicial, se tiene

- 1.- En memorial petitorio MARIA ANACLOVIS TOCASUCHE JIMENEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente de RAUL VASGAS TOCASUCHE, pretende la cancelación de la medida cautela que se registra como vigente en la M.I. 160-29166, con fundamento en los siguientes HECHOS >:
- 1.1. Haber cursado para el año 1969 en este Juzgado un proceso Ejecutivo siendo demandante TEOFILO CAYO RODRIGUEZ y demandado RAUL VARGAS TOCASUCHE, donde se dispuso como medida cautelar, el Embargo del Predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Santa Bárbara, Municipio de Junín e identificado con la M.I. 160-29166.
- 1.2. Que el demandado pago la obligación, pero omitió la cancelación de la Medida Cautelar.
- 1.3. Que, no aparece el expediente, y por ello acude mediante el tramite indicado a la cancelación de la Medida cautelar.

DEL TRAMITE EFECTUADO:

Con base en lo normado en el art. 597 nl. 10 del Código General del Proceso; se dispuso.

- 1.- Por auto del del 21 de abril de 2023, se ordena ubicar en los archivos del Juzgado el expediente referenciado, a efectos de establecer: El Estado y la vigencia de la medida indicada en el escrito por la peticionaria, respecto de la M.I.
- 2. Obra informe del 06 de Junio de 2022, firmado por la citadora del despacho EDILMA VASQUEZ CEPEDA, donde se informa que, obtenidos los datos del tomo 1, folio 7, anotación 291, aparece proceso con datos: ". . . Clase de Juicio: Ejecutivo de Mínima C.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante. Teófilo Cayo Rodríguez. Demandado. Raúl Vargas Tocasuche. Iniciado. 20 de enero de 1968, suspenso hoy 20 dic-19679. Al archivo por abandono hoy 19-dic-1970 . . . "

En el mismo informe se dice que , no fue posible la ubicación del expediente en el archivo del Juzgado, el cual según los libros radicadores, tomo 1 , lo 7 , y el libro de Acta y Bajas; (se anexa copia del libro radicador).

- 3.- Con la solicitud de cancelación de la medida cautelar, surtido el tramite anterior, se anexa:
- 3.1. copia del registro de defunción del señor RAUL VARGAS TOCASUCHE, cuyo deceso ocurrió el 25 de Junio de 2023, en la Ciudad de Bogotá, como consta al serial 08518165 de la Notaría 33 de Bogotá.
- 3.2. Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre RAUL VARGAS TOCASUCHE y MARIA ANA CLOVIS TOCASUCHE JMENEZ el 4 de noviembre de 1978, en Junín Cundinamarca.
- 3.3. Copia del F.M 160- 29166, Predio La Esperanza, donde aparece a la Anotación Nr. 002 , un registro de medida cautelar embargo por orden del juzgado Promiscuo Municipal de Junín , del 21 –04-1969.
- 4.- Por auto del 10 de Julio de 2022, previo al trámite indicado en el art. 597 del C. G. P., se ofició a Instrumentos Públicos Gachetá, para tener conocimiento del documento base de la inscripción de la medida cautelar; petición a la que se refiere el oficio 222 del 28 de agosto de 2022.
- 5.- De la respuesta de la oficina de instrumentos Públicos de Gachetá, se puede extraer, que mediante oficio Nr. 61 del 21 de abril de 1969, se comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso de TEOFILO CAYO RODRIGUERZ.
- 6.- Por auto del 26 de septiembre de 2023, se da apertura al trámite indicado en el art. 597 del C. G. P., ordenándose entre otros aspectos, la fijación de AVISO por el término de 20 días; su fijación en el moro sitio del despacho y la comunicación a través del Consejo superior de la Judicatura Consejo Seccional de Cundinamarca, para verificar, la existencia o no de posibles procesos en el cual se haya decretado esta medida; para l cual se libra el oficio 287 del 20 de noviembre de 2023.
- 7.- Por auto 01 de diciembre de 2023, se ordenó tener en cuenta la publicación efectuada respecto del AVISO, acreditado con la copia informal del Diario El Espectador.
- 8. Por auto del 02 de febrero de 2024, se ordena agregar a las diligencias, el oficio 287 del 20 de noviembre de 2023, dirigido a la Oficina Judicial Seccional de Cundinamarca, donde se transcribe el contenido del AVISO, remisión que se cumple el día 20-11-2023.
- 9. Obra constancia del 24 de octubre de 2023, respecto de la publicación del AVISO en el micro sitio del Juzgado, conforme lo ordena el auto del 26 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, frente al trámite del LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, en su Título I, Capítulo I, contiene el art. 597, norma procedimental que indica en su numeral 10: "... Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez resolverá lo pertinente. . . En los casos de los numerales 1, 2, 9, y 10 , para resolver la solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago

... Parágrafo : Lo previsto en los numerales 1,2,5,7, y 10, de este articulo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda ... "

En el presente caso, la solicitud se remite a la cancelación del embargo que fue decretado por este despacho respecto de la M.I. 160-29166, predio de propiedad del demandado RAUL VARGAS TOCASUCHE, quien, según registro civil de Defunción, en vida se identificó con el número de cédula 290851; medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo promovido por TEOFILO CAYO RODRIGUEZ A contra RAUL VARGAS TOCASUCHE, iniciado el 20 de Enero de 1968, como se puede evidenciar del registro que obra a folio 7 del Tomo I, radicador Civil; sin lograr la ubicación del expediente físico como consta en el informe del 6 de Junio de 2022, suscrito por la Notificadora del Despacho EDILMA VASQUEZ CEPEDA.

Ahora bien , la norma procesal general (ley 1564 de 2012), indica que , si transcurrido un tiempo de cinco (5) años , no se logra la ubicación del expediente donde se decreto la medida , ésta se levantará , previo el cumplimiento de la fijación de un aviso por el término de v veinte (20) días, y su publicación , como mecanismo de publicidad , a efectos de que se informe , la posible existencia de otros procesos donde igualmente se haya decretado esta medida .

En el sub judice, la solicitud de cancelación y levantamiento de la medida cautelar vigente en la M.I. 160-29166, la interpone la señora MARIA ANACLOVIS TOCASUCHE JIMENEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado RAUL VARGAS TOCASUCHE, demostrando que su fallecimiento ocurrió el día 25 de junio de 2013, en la ciudad de Bogotá, con la prueba documental pertinente, como es el registro civil de defunción que se expide por la Notaría 33 de Bogotá, bajo el serial 8518165.

Surtido el trámite indicado, no se tiene información de la existencia de proceso alguno diferente al objeto de este pronunciamiento, donde se hubiere decretado medida respecto de la M. I. 160-29166; por lo que atendiendo el postulado del numeral 10) del art. 597 del C. G. P., se debe despachar favorablemente la petición, lo que conlleva a que, se decrete la cancelación y como resultado, el levantamiento del Embargo decretado por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo donde y demandado demandante **TEOFILO** CAYO RODRIGUEZ RAUL VARGAS TOCASUCHE, por concurrir los presupuestos procesales, es decir, el término de la inscripción del Embargo es superior a cinco años, medida que se comunicó por ofició 61 del 21 de abril de 1969, por otra parte, dentro de la publicación y fijación del aviso , no se recibe información de la existencia de otro proceso donde se encuentra vigente esta misma medida; hecho generador que permite, como se itera, acceder al pedimento de cancelación de la medida registrada a la anotación 002 del F. M 160-29166; así se ordenará en la parte resolutiva y se oficiará en tal sentido a Instrumentos Públicos de Gachetá, para su materialización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición presentada por la señora MARIA ANACLOVIS TOCASUCHE JIMENEZ C.C. Nr. 20.665.802 de Junín, por las razones expuestas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN F-mail intermediamin@cendoi ramajudicial gov co

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena la CANCELACION del Embargo decretado respecto de la M.I. 160-29166, registrada a la anotación 02, de fecha 24.-04-1969; comunicado por este despacho por oficio 61 del 21 de abril de 1969, dentro del proceso Ejecutivo, demandante TEOFILO CAYO RODRIGUEZ y demandado RAUL VARGAS ROCASUCHE (q.e.p.d), proceso radicado bajo el tomo I, folio 7; por concurrir los presupuesto del art. 597 nl. 10 del C.G. P., conforme a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO : SE ORDENA por secretaría ., librar el oficio respectivo a Instrumentos Públicos de Gachetá, para la cancelación de la medida cautelar.

CUARTO : CUMPLIDO lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los radicadores .

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)

JUEZ – e-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024,, en la fecha al despacho del informándole que se recibe memorial apoderado demandante. Sírvase señor Juez, ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 038-2023. Pertenencia

253724089001-2023-00060-00 Código:

Demandante: MARIA HERMELINDA PEÑA BELTRAN

Demandado: Her. Ind. ANTONIO EUDORO BELTRAN PRIETO y OTROS

Sustanciación Civil No.093-2024

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se, se **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR el emplazamiento de los demandados hederos indeterminados de ANTONIO EUDORO BELTRAN PRIETO, Herederos indeterminados de MATILDE SOFIA CORTES Viuda de BELTRAN, Herederos indeterminados de ABADIA ANTONMIO BELTRAN CORTES y demás Personas Indeterminadas, en la forma solicitada, es decir, mediante una misma publicación, observándose lo requisitos que establece para ello el art. 108 del C. G.P. concordante con la lev 2213 de 2022; ADICIONADO así el auto admisorio de demanda del 28 de abril de 2023.
- 2.- Frente al segundo pedimento, esto es, la comunicación a las entidades públicas, se ORDENA estarse a lo dispuesto en el numeral 8) del auto admisorio de demanda y en el expediente digitalizado Archivo Nr. 004.
- 3.- Se ordena por secretaría, acreditado lo anterior, incluir el proceso en la página de personas emplazadas y procesos de Pertenencia, como lo dispone el art. 10'8 y 375 del C. G. P.
- 4. COMUNICAR esta decisión a la parte actora, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional escrito del apoderado demandante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.010-2024. Pertenencia **Código:** 253724089001-2024-00014-00

Demandante: DUVER ALRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ y otro

Demandado: INDETERMINADOS

Sustanciación civil Nr. 094 -2024

Visto el informe anterior, el apoderado demandante, solicita a aclaración del auto inadmisorio de demanda citando el art. 285 del C.G.P., indica en primer lugar, que se dan todos los presupuestos para ordenar la acumulación de pretensiones acorde con los art. 88 y 148 del C.G.P., y por lo tanto , el despacho no debió segregar la demanda y asignar dos (2) números de radicación, que igualmente, no debió indicarse diferentes puntos de subsanación . Pide igualmente, indicar los motivos por los que se ordena la suscripción de poder de nuevos poderes.

Que, los predios se encuentran debidamente identificados en el trabajo del topógrafo, para el señor DUVER ALIRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ el predio Lote # 1 de 5561 m2 y lote # 3 de 2954 M2.

Para ello el despacho, CONSIDERA:

- 1.- El presente memorial se radica referencia del proceso con radicación 2024-0009 y 2024-00010, y por ello, a dichos radicados se ordena anexar una copia.
- 2.- El despacho con fundamento en el art. 90 del C.G. P., al calificar el escrito de demanda, advierte que se debe subsanar la misma y determina los aspectos; el término iniciado por la norma cinco (5) días, so pena de rechazo de plano. Decisión que se notifica con el estado Nr. 03 del 12 de febrero de 2024.
- 3.- Dentro del término de ejecutoria de la providencia de inadmisión, se radica el escrito por el apoderado demandante, invoca el art. 385 del C.G. P., para que el despacho aclare auto del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda; y expone las consideraciones e interrogantes, entre ellos, por qué p el despacho no ordenó la acumulación de las pretensiones y el porqué, se generan dos (2) radicaciones de manera independiente, si se dan los presupuesto de los art. 88 y 148 del C.G. P., para ordenar su acumulación. Requiere indicar las razones porque frente a aspectos sobre aclaración y ampliación de los poderes para demandar.
- 4.- En efecto el art. 285 del C.G.; permite que a partición de parte, o de oficio, aclarar las sentencia y los autos, cuando esta se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia; respecto de asuntos como, concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho no ACCEDERA a la petición del apoderado demandante, y mantiene incólume la decisión de inadmisión de demanda; frente a los aspectos que motivaron la inadmisión de la demanda aquí referenciada; éstos buscan como único fin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., para establecer la facultad del abogado demandante para presentar la acción incoada; no considera pertinente, que en este caso, existan dudas frente a las órdenes y los aspectos determinados, y que no permiten admitir de plano demanda de Pertenencia.

Sumado a ello, frente al aspecto de acumulación de las pretensiones, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno y se remite al contenido de los escritos de demanda e insta al togado a que, si bien lo considera pertinente, presente la demanda como lo indica el art. 88 del C.G. P. concurrente con el art. 148 ibídem, aspecto es facultativo, más no imperativo, para el funcionario judicial, ya que allí se indica, en primer lugar, por el art. 88, que el demandante **podrá** acumular en la misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurran los siguientes requisitos, y en segundo lugar el art. 148 frente a la acumulación de procesos y demanda, indica . . . De **oficio o a petición de parte podrán** acumularse dos (2) o más procesos que se encuentra en la misma instancia, aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera del siguiente caso . . .

El despacho no consideró que fuera necesario la aplicación de estas dos (2) normas, ni existe solicitud del apoderado demandante, por ello, al no ser imperativa la norma, se debe mantener la decisión y los motivos de la inadmisión de demanda en la forma que se indicó en auto del nueve (9) de febrero de 2024.

Finalmente, es de advertir, que las mismas consideraciones se tiene para el proceso de Pertenencia con radicación 2024 –0009.

Por lo anterior; se **RESUELVE**:

- 1.- MANTENER incólume el auto del nueve (9) de febrero de 2024, por medio del cual se INADMITE la presente demanda de Pertenencia.
- 2. ADVIERTIR que el término para subsanar la demanda, se contabilizará desde el día siguiente a la notificación de este auto por Estado.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFIQUESE

JAIME HUMBBATO PRIETO ACOSTA

Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial del apoderado demandante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.009-2024. Pertenencia **Código:** 253724089001-2024-00013-00

Demandante: DUVER ALRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ y otros

Demandado: Hered.Indeter. de ANA LIGIA MAURA RODRIGUEZ y otros

Sustanciación civil Nr.095 -2024

Visto el informe anterior, el apoderado demandante, solicita a aclaración del auto inadmisorio de demanda citando el art. 285 del C.G.P, indica en primer lugar, que se dan todos los presupuestos para ordenar la acumulación de pretensiones acorde con los art. 88 y 148 del C.G.P., y por lo tanto , el despacho no debió segregar la demanda y asignar dos (2) números de radicación, que igualmente, no debió indicarse diferentes puntos de subsanación . Pide igualmente, indicar los motivos por los que se ordena la suscripción de poder de nuevos poderes .

Que, los predios se encuentran debidamente identificados en el trabajo del topógrafo , para el señor DUVER ALIRIO VELASQUEZ RODRIGUEZ el predio Lote # 1 de 5561 m2 y lote # 3 de 2954 M2.

Para ello el despacho, CONSIDERA:

- 1.- El presente memorial se radica referencia del proceso con radicación 2024-0009 y 2024-00010, y por ello, a dichos radicados se ordena anexar una copia.
- 2.- El despacho con fundamento en el art. 90 del C.G. P., al calificar el escrito de demanda, advierte que se debe subsanar la misma y determina los aspectos; el término inciado por la norma cinco (5) días, so pena de rechazo de plano. Decisión que se notifica con el estado Nr. 03 del 12 de Febrero de 2024.
- 3.- Dentro del término de ejecutoria de la providencia de inadmisión , se radica el escrito por el apoderado demandante , invoca el art. 385 del C.G. P. , para que el despacho aclare auto del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda; y expone las consideraciones e interrogantes , entre ellos, por qué p el despacho no ordenó la acumulación de las pretensiones y el porqué , se generan dos (2) radicaciones de manera independiente , si se dan los presupuesto de los art. 88 y 148 del C.G. P. , para ordenar su acumulación . Requiere indicar las razones porque frente a aspectos sobre aclaración y ampliación de los poderes para demandar.
- 4.- En efecto el art. 285 del C.G.; permite que, a partición de parte, o de oficio, aclarar las sentencia y los autos, cuando esta se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia; respecto de asuntos como, concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho no ACCEDERA a la petición del apoderado demandante, y mantiene incólume la decisión de inadmisión de demanda; frente a los aspectos que motivaron la inadmisión de la demanda aquí referenciada; éstos buscan como único fin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., para establecer la facultad del abogado demandante para presentar la acción incoada; no considera pertinente, que en este caso, existan dudas frente a las órdenes y los aspectos determinados, y que no permiten admitir de plano demanda de Pertenencia.

Sumado a ello, frente al aspecto de acumulación de las pretensiones, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno y se remite al contenido de los escritos de demanda e insta al togado a que, si bien lo considera pertinente, presente la demanda como lo indica el art. 88 del C.G. P. concurrente con el art. 148 ibídem, aspecto es facultativo, más no imperativo, para el funcionario judicial, ya que allí se indica, en primer lugar por el art. 88, que el demandante **podrá** acumular en la misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurran los siguientes requisitos, y en segundo lugar el art. 148 frente a la acumulación de procesos y demanda, indica . . . De **oficio o a petición de parte podrán** acumularse dos (2) o mas procesos que se encuentra en la misma instancia, aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera del siguiente caso . . .

El despacho no consideró que fuera necesario la aplicación de estas dos (2) normas, ni existe solicitud del apoderado demandante, por ello, al no ser imperativa la norma, se debe mantener la decisión y los motivos de la inadmisión de demanda en la forma que se indicó en auto del nueve (9) de febrero de 2024.

Finalmente, es de advertir, que las mismas consideraciones se tiene para el proceso de Pertenencia con radicación 2024 –0009.

Por lo anterior; se <u>RESUELVE</u>:

- 1.- MANTENER incólume el auto del nueve (9) de febrero de 2024, por medio del cual se INADMITE la presente demanda de Pertinente.
- 2. ADVIERTIR que el término para subsanar la demanda, se contabilizará desde el día siguiente a la notificación de este auto por Estado.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFIQUESE

JAIME HUMBBATO PRIETO ACOSTA

Jue<u>z</u> (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 053-2017. Ejecutivo

Código: 253724089001 2017-00072 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Efraín Parmenio González y Victorino González García

Sustanciación Civil Nr. 096-2024

Visto el informe anterior, mediante escrito radicado al correo institucional escrito de FAYDI NERIETH REYES ARDILA, Profesional Universitario de la Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual se REVOCA el poder conferido al Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO, y a su vez, confiere nuevo poder especial para la representación jurídica de la Entidad demandante, por ello, se **RESUELVE:**

- 1. TENER por REVOCADO el poder conferido al Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO, conforme al escrito presentado. Advertir, que conforme al art. 76, inciso segundo del C.G.P., dentro de los 30 días siguientes, podrá dicho profesional pedir la regulación de los honorarios.
- RECONOCER personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO portadora de la C.C. Nr. 52338185 de Bogotá D.C. y T. P. Nr. 199236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Entidad Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en los términos y efectos del poder conferido.
- 3.- RECABAR a las partes el requerimiento efectuado en auto del 29 de noviembre de 2023.
- 4.- COMUNICAR esta decisión a las partes mediante virtual.

NOTIFIQUESE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega solicitud del apoderado demandante y se encuentra pendiente el cumplimiento del requerimiento por parte del auxiliar de justicia sobre la aclaración y complementación del dictamen. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 033-2021. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2021-00087-00

Demandante: MARTHA LUCIA BERMUDEZ ARIAS **Demandado:** NORBERTO RODRIGUEZ y otros

Sustanciación Civil Nr.097-2024

Visto el informe que precede, teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y revisada la actuación se tiene que, la diligencia de inspección judicial se realiza el día 15 de febrero de 2023, respecto del predio objeto de pretensión, formulándose el cuestionario a absolver por parte del perito designado, y para ello se le concede un término de quince (15) días.

Ahora bien, por auto del 21 de abril de 2023, se requiere al auxiliar de justicia proceda a rendir

el informe pericial y de esta manera dar impulso al desarrollo del proceso, para lo cual se libra el oficio 106 del 9 de mayo de 2023, remitido al correo urregoh2@gmail.com , cuyo traslado se surte mediante auto del 10 de Julio de 2023.

Por auto del 28 de Julio de 2023, se ordena efectuar ACLARACION y COMPLEMENTACION del dictamen atendiendo lo peticionado por el apoderado demandante, y para ello se concede un término de cinco (5) días. A la fecha (01-03-2024), no se ha cumplido por parte del perito la orden expedida por este despacho, pese a los requerimientos efectuados mediante los oficios 245 del 24 de octubre de 2023 y Oficio 25 del 6 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se RECABA por última vez, el requerimiento al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación remitida, **proceda aclarar y complementar el dictamen pericial rendido**, el informe pericial en los términos solicitados por el apoderado de la demandante, como se dispuso en auto del 28 de Julio de 2023; so pena, de dar aplicación a lo establecido en el art. 43 y 44, nl. 3 del C. G. P., ante el incumplimiento injustificado por parte del perito de la ordena emanada de este despacho; lo que está generando la inactividad del proceso; sin que por ahora se acceda al pedimento del apoderado sobre el relevo del perito.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, proceda a aclarar y complementar el dictamen pericial rendido, en los términos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitados por el apoderado de la demandante. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la remisión de este auto, orden que fue impartida en auto del 28 de Julio de 2023.

Advertir al Perito , que vencido el término anterior, si persiste la injustificada inobservancia de la orden impartida , se procederá a tomar la decisión respectiva, con base en las consideraciones registrada en la parte considerativa de este auto, ante el incumplimiento injustificada de la orden impartida por el despacho en auto del 28 de Julio de 2023.

- 2.- POR SECRETARIA, se ordena n notificar esta decisión al perito a través del correo urregoh2@gmail.com V del abonado celular registrado en auto, dejándose las respectivas constancias.
- 3.- VENCIDO el término anterior, ingrese el expediente para resolver.
- 4.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que a la fecha no se ha aportado el informe pericial por parte del perito, pese a los requerimientos efectuados. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 029-2021. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2021-00074-00

Demandante: RUTH OFELIA CASTILLO GONZALEZ y otros

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADO FELIX CALDERON y otros

Sustanciación Civil Nr. 098-2024

Visto el informe que precede, revisado el proceso, se tiene que la diligencia de Inspección judicial se realizó el día 10 de agosto de 2023, sin que a la fecha se cuenta con el informe pericial por parte del perito, a quien se le han remitido los oficios 249 del 25 de Octubre de 2023 y Nr. 27 del 06 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se RECABA el requerimiento al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación remitida, **proceda aclarar y complementar el dictamen pericial rendido, el informe** pericial ordenado en diligencia de inspección judicial del 14 de julio de 2023; so pena, de dar aplicación a lo establecido en el art. 43 y 44, nl . 3 del C. G. P., ante el incumplimiento injustificado por parte del perito de la orden emanada de este despacho; lo que está generando la inactividad del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- RECABAR EL REQUERIR, al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, proceda a aclarar y complementar el dictamen pericial rendido, en los términos solicitados por el apoderado de la demandante. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la remisión de este auto, orden que fue impartida en diligencia de inspección judicial el 10 de Agosto de 2023.

Advertir al Perito, que, vencido el término anterior, si persiste la injustificada inobservancia de la orden impartida, se procederá a tomar la decisión respectiva, con base en las consideraciones registrada en la parte considerativa de este auto. -

- 2.-POR SECRETARIA, se ordena n notificar esta decisión al perito a través del correo urregoh2@gmail.com y del abonado celular registrado en auto, dejándose las respectivas constancias.
- 3.- VENCIDO el término anterior, ingrese el expediente para resolver.
- 4.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUEZ – e-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que a la fecha no se ha aportado el informe pericial por parte del perito, pese a los requerimientos efectuados. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 051-2018. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2018-00068-00 Demandante: DORISANA UBAQUE y otros

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADO FELIX CALDERON y otros

Sustanciación Civil Nr. 099-2024

Visto el informe que precede, revisado el proceso, se tiene que la diligencia de Inspección judicial se realizó el día 14 de Julio de 2023, sin que a la fecha se cuenta con el informe pericial por parte del perito, a quien se le han remitido los oficios 248 del 25 de Octubre de 2023 y Nr. 26 del 06 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se RECABA el requerimiento al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación remitida, **proceda aclarar y complementar el dictamen pericial rendido**, **el informe** pericial ordenado en diligencia de inspección judicial del 10 de agosto de 2023; so pena, de dar aplicación a lo establecido en el art. 43 y 44, nl. 3 del C. G. P., ante el incumplimiento injustificado por parte del perito de la orden emanada de este despacho; lo que está generando la inactividad del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- RECABAR EL REQUERIR, al perito GILBERT ANDRES URREGO URREA, proceda a aclarar y complementar el dictamen pericial rendido, en los términos solicitados por el apoderado de la demandante. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la remisión de este auto, orden que fue impartida en diligencia de inspección judicial del 14 de Julio de 2023.

Advertir al Perito, que, vencido el término anterior, si persiste la injustificada inobservancia de la orden impartida, se procederá a tomar la decisión respectiva, con base en las consideraciones registrada en la parte considerativa de este auto.

- 2.- POR SECRETARIA, se ordena n notificar esta decisión al perito a través del correo urregoh2@gmail.com y del abonado celular registrado en auto, dejándose las respectivas constancias.
- 3.- VENCIDO el término anterior, ingrese el expediente para resolver.
- 4.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

Juez [e]

JUEZ – e-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe respuesta de la Super notariado, con memorial presentado por apoderado parte actora. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Nro. 072-2023. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2023-00148-00

Demandante: BEATRIZ ELVIRA RODRIGUEZ GUZMAN

Demandado: Her. Ind. MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ PEÑUELA y OTROS

Sustanciación Civil Nr. 100-2024

En virtud del informe que antecede, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos para los fines legales pertinentes, la respuesta recibida de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del oficio 263 del 03 -11-2023.
- 2. DEBERÁ el apoderado demandante, acreditar el requerimiento ordenado en auto del 29 de enero de 2023.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual.

NOTIFIQUESE.

JAINE HUMBERTOP



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe respuesta de la A.N.T., - Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.070 2023. Pertenencia 253724089001-2023-00135-00

Demandante: SARA ELIZABETH MONTENEGRO ZAMBRANO Demandado: LAURA DANIELA VARGAS HIDALGO y OTROS

Sustanciación Civil No. 101-2024

En virtud del informe que antecede, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos para los fines legales pertinentes, la respuesta recibida de la Agencia Nacional de tierras, respecto del oficio 311 del 15 -12-2023.
- 2. REQUERIR al apoderado demandante, acreditar el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de demanda, respecto de los numerales 4), 5), y 8).
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBI



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe respuesta de la Registraduria del Estado Civil. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: 056-2022. Pertenencia

Demandante: ANA CECILIA RAMOS DE MOLINA

Demandado: CARLOS SINFORIANO VELASQUEZ LOPEZ y OTROS

25 272 40 89 001 2022 00094 00

Sustanciación Civil No.102-2024

En atención a la comunicación remitida recibida de la Oficina de la Registraduría del Estado Civil, respecto de la información solicitada mediante oficio 17 del 5 de febrero de 2024, se RESUELVE:

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la Información recibida de la Oficina de la Registraduría del Estado Civil respecto de CARLOS SINFORIANO VEDLASQUEZ LOPEZ.
- 2. ORDENAR poner en conocimiento del apoderado demandante, con remisión del escrito recibido.
- 3.- COMUNICAR esta decisión a la parte actora, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Febrero 29 de 2024, al despacho del señor Juez, con memorial recibido de la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mi veinticuatro (2024).

Referencia: 033-2023. Ejecutivo

Radicación: 253724089001-2023-00048-00 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: Edgar Antonio Bejarano García y Juana Sofía Sánchez Torres

Interlocutorio Civil Nr. 17-2024

Visto el informe que precede, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, conforme el requerimiento que le hizo el despacho depreca se admite la reforma de la demanda ejecutiva en consideraciones a que:

- (i) La codemandada JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES remitió Registro Civil de Defunción del señor EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (Q.E.P.D), bajo serial 10089872 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, situación que desconocía la entidad ejecutante a momento de iniciar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de menor cuantía.
- (ii) En virtud del artículo 61 del C.G.P., se debe ordenar la integración del contradictorio, y se citen a los herederos determinados e indeterminados del codemandado EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (Q.E.P.D), C.C. 1002526260, con el fin que actúen en calidad de litisconsortes necesarios del codemandado JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, ordenando el emplazamiento a los indeterminados de dicho causante, conforme al artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 la Ley 2213 de 13 de junio de 2023.
- (iii) Adicionalmente, pida que se tenga por notificada a la demandada JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, dado que en el expediente obra citatorio de diligencia de notificación personal (Art. 291 CGPP) y notificación por aviso (Art. 292 CGP), quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones previas ni de mérito, manteniéndose incólumes las actuaciones judiciales surtidas hasta la fecha en el proceso judicial. Así mismo, teniendo los documentos allegados por la señora JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS, se acredita en legal forma su calidad de heredera del señor EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (Q.E.P.D) y se le notifique por estado la decisión del Despacho respecto a la reforma de la demanda ejecutiva del epígrafe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- (i) El artículo 93 del C.G.P., dispone que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
- "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

- (ii) En este caso, verificada la actuación surtida dentro del presente proceso, se concluye que la reforma de la demanda formulada por la parte actora, se reúnen los requisitos numerales en el 1, 2 y 3, y en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición, emitiendo reforma de mandamiento de pago en auto interlocutorio independiente.
- (iii) A contrario sensu, a pesar de que la codemandada JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, reuniendo los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, fue notificada por aviso del mandamiento de pago primigenio auto interlocutorio del 11 de abril de 2023 -, quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones, se hace necesario habilitar el traslado a dicha ejecutada por el término de la mitad del término inicial, computado pasados tres (3) días desde la notificación y respecto a los nuevos demandados incluidos, se les notificará personalmente surtido el traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial, conforme lo disponen los numerales 4 y 5 del precepto 93 del mismo estatuto procesal.
- (iv) Respecto a que se tenga por notificada a la señora JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS, como heredera del causante EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (Q.E.P.D), del mandamiento de pago reformado, no resulta procedente teniendo en cuenta que no se satisfacen los presupuestos a que se relaciona el art. 301 del C.G.P., en modalidad de conducta concluyente, ni personal o por aviso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. ACCEDER parcialmente la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las consideraciones esgrimidos por el despacho.
- 2. INSTAR a las partes tener en cuenta que la reforma de la demanda se calificará en auto interlocutorio de esta misma fecha.
- 3.-POR SECRETARIA, se ordena compartir al expediente demandante el expediente digitalizado.
- 4.- COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAIME HUMBING PRIETO ACOSTA

Juez (e)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 033-2023. Ejecutivo Hipotecario **Código:** 253724089001-2023-00048- 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA y JUANA SOFIA SANCHEZ

TORRES

Interlocutorio civil No.018 2024

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1. ADMITIR la REFORMA de la demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de (i) JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES; (ii) HEREDEROS DETERMINADOS de EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (q.e.p.d.); y (iii) HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:
- 1.1. RESPECTO del PAGARÉ No. 4866470214123168, correspondiente a la obligación No. 4866470214123168, suscrita por la deudora JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, así:
- 1.1.1. Por la suma de: Un Millón Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.759.542,00), por concepto del capital insoluto.
- 1.1.2. Por la suma de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Siete Pesos M/Cte. (\$89.807,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1.1., desde el 08 de marzo de 2022 al 27 de febrero 2023.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- 1.2. RESPECTO del PAGARÉ No. 009206100004880, correspondiente a la obligación No. 725009200067185, suscrita por la deudora JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, así:
- 1.2.1. Setenta y un millones doscientos sesenta y un mil ochocientos cinco pesos M/Cte (\$71.261.805,00), por concepto del capital insoluto.
- 1.2.2. Por la suma de Diez millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho Pesos M/Cte (\$10.278.648,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.4) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.2.1., desde el 30 de diciembre 2021 al 27 de febrero de 2023.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.2.1., liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. NOTIFÍQUESE este proveído a la codemandada JUANA SOFIA SANCHEZ TORRES, por el término de la mitad del término inicial, computado pasados tres (3) días desde la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN

E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación por anotación en Estado. Respecto de la señora JENNY ALEJANDRA BEJARANO DUEÑAS, como heredera del causante EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCIA (q.e.p.d.), téngase en cuenta que la misma fue acreditada en dicha condición jurídica, a quien deberá ser notificado el mandamiento de pago admisorio de la reforma de la demanda, conforme los presupuestos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

En relación con los Herederos Indeterminados del causante EDGAR ANTONIO BEJARANO DUEÑAS (q.e.p.d.), se deberán atenderse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

- 4. Acorde con el artículo 87 del C.G.P., la parte actora deberá manifestar si el causante EDGAR ANTONIO BEJARANO DUEÑAS (g.e.p.d.) si se encuentra en trámite el proceso de sucesión, en caso afirmativo se deberá relacionar los herederos reconocidos, anexando los documentos que acreditan su legitimidad para intervenir en tal condición y el lugar en donde deben ser notificados del mandamiento de pago aludido.
- 5. MANTENER en vigencia el trámite relacionado con la medida cautelar decretada y practicada con antelación de este proveído.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA Juez [e]